

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio queja. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 646

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JUAN MANUEL ROMO LOZANO
Demandado: STEFFANI LONGAS PLAZA
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00143-00

La apoderada judicial de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el auto No. 3701 de 14 de noviembre de 2017, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto No. 2352 de 13 de julio de 2017, en el cual se fijó fecha para diligencia de remate.

Como quiera que el recurrente limita su fundamento en señalar asuntos dirimidos en el objeto de la providencia que resolvió la reposición, ello no lleva a convencimiento de este Despacho de reponer la negativa de concesión del recurso de apelación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no cuestiona en absoluto el fundamento empleado para no conceder la apelación, ya que la normatividad adjetiva prevé los escenarios deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo, destacando que, al esgrimir el recurrente asuntos que involucran aspectos discurridos en diversos escenarios del trámite, será necesario expedir copia íntegra del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1º.- NO REPONER el auto No. 3701 de 13 de julio de 2017, conforme lo expuesto.

3º.- EXPEDIR copia íntegra del expediente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>40</u> de hoy <u>17 MAR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA <u>on</u>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 745

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JUAN MANUEL ROMO LOZANO
Demandado: STEFFANI LONGAS PLAZA
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00143-00

Se allega memorial dirigido por el apoderado judicial del extremo pasivo informando que no se acataron las medidas de embargo decretadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-354123, No. 370-753220 y No. 370-753063, motivo por el cual se agregará lo arribado para que obre, conste.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la información arribada por la parte actora, obrantes a folio 90 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE	
CALI	
En Estado N° 40	de hoy 7 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 643

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : SOCIEDAD MEJIA INGENIERIA ARQUITECTOS S.A. Y
OTROS

Radicación : 76001-3103-003-2016-00262-00

Se allegan los oficios Nos. 010 y 012 del 25 de enero de 2018, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, mediante el cual comunican en el primero que el embargo de remanentes solicitado en el Oficio 3604 del 31 de Octubre de 2016, "NO SURTE EFECTOS", por existir una medida en igual sentido con anterioridad, y respecto del segundo, solicitan el embargo de remanentes de los bienes embargados que se llegaran a desembargar y que correspondan al demandado sociedad MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS S.A.S., de ahí que examinado el expediente se tienen que dicha medida resulta procedente y será acatada al no existir una aceptada con anterioridad en igual sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

1°.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido del Oficio No. 010 del 25 de enero de 2018, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

2°.- ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, comunicando que el embargo de remanentes decretado sobre los bienes embargados de la sociedad MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS S.A.S., y comunicado a través del oficio No.012 del 25 de enero de 2018, **SURTE EFECTOS LEGALES**, al ser la primera comunicación que en ese sentido se allega.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

ympl

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>40</u> de hoy <u>7 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 548

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEONARDO ALVAREZ VILLADA (cesionario)
Demandado: INVERFIN S.A
Radicación: 76001-3103-004-1999-00161-00

El apoderado judicial de la parte demandada allega escrito indicando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 3236 del 03 de octubre de 2017, mediante el cual no se repuso el auto No. 1973 de 21 de junio de 2017, por el cual se negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto No. 317 de 27 de febrero de 2017.

Debe señalarse que aunque el recurrente exprese su inconformismo frente a la tasación del arancel judicial impuesto por la terminación del proceso, el auto atacado no versa sobre los reparos planteados, puesto el mismo, como se anotó, consiste en el estudio sobre si procede o no la declaratoria de ilegalidad de una providencia y tal decisión no se encuentra entre aquellas que el legislador estableció como susceptible del recurso de alzada e inclusive, lo decidido respecto al arancel judicial tampoco es apelable, motivo que lleva a concluir que no podrá accederse a lo pretendido y por ende se negará la concesión del recurso de apelación.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le adicione al el oficio N° 1477 del 23 de marzo de 2017, a fin de dar claridad a lo comunicado, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En virtud de lo anterior, de la revisión del expediente se constata que el auto N° 316 del 27 de febrero de 2017, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, precisando que la medida de embargo surgió como consecuencia del embargo de remanentes que operó en proceso de cobro coactivo de la DIAN, el cual, una vez proferida la orden de desembargo quedó a disposición del juzgado de origen, Cuarto Civil del Circuito, tal como se corrobora en las anotaciones N° 33, 47 y 48 del folio de matrícula inmobiliaria N°370-17845.

En ese orden de ideas, resulta adecuado adicionar en el oficio N° 1477 del 23 de marzo de 2017, para que en el mismo se indique en su parte final «...mediante el cual se ordenó el embargo del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-17845 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali **y que la DIAN comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante resolución 1001396 del 14 de diciembre de 2005.**».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3236 del 03 de octubre de 2017, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se REHAGA el oficio N° 1477 del 23 de marzo de 2017, adicionando en el inciso final «...mediante el cual se ordenó el embargo del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-17845 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali **y que la DIAN comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante resolución 1001396 del 14 de diciembre de 2005.**».

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>40</u> de hoy - 7 MAR 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°.710

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: AGROPECUARIA LA PRADERA
Radicación: 76001-3103-007-2013-00334-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título, que posean los demandados HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS, AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S, y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO en las entidades Bancarias Itaú y Finandina.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$295.887.612 M/cte, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito emitida en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, tengan los demandados HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS CC. 16.358.553 AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S NIT.805003073 y JESUS ANTONIO GORDILLO CASTRO CC.16.495.406 en cuentas de ahorros, corrientes, fiduciarias, en CDT'S, en el Banco Itaú y Banco Finandina.

Limítese la medida de embargo en la suma de \$295.887.612 M/cte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio correspondiente, previniendo a dichas entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>40</u> de hoy <u>27 MAR 2018</u> , siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 587

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ y OTROS

Radicación: 76001-31-03-007-2014-00322-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 3386 de 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se resolvió la nulidad por indebida notificación alegada por partes integrantes del extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir del mandamiento de pago, dejando incólume la notificación surtida a las demandadas COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO LTDA y CLEMENCIA LUCIA VERGARA SARRIA, ya que, en primer lugar, dicha sociedad no fue notificada en debida forma, y aunque su poderdante no sea la representante legal de la misma, al ser socia de esta, está legitimada para intervenir en aras de que se proceda correctamente para dar sanidad al desarrollo procesal con miras en los intereses de dicha sociedad.

Añade además que su poderdante, señora CLEMENCIA LUCIA VERGARA, debe entenderse notificada por conducta concluyente, pues ella intervino en el proceso tan solo con la citación que se le efectuó para rendir declaración en el trámite de la nulidad.

Finalmente, expone que al entender el despacho interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, está prejuzgando, pues dicha decisión impide que los demandados puedan excepcionar de mérito la prescripción de la acción cambiaria, desconociendo que la causa de la nulidad es atribuible

exclusivamente a la parte demandante.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante señaló que se llevó a cabo todo el procedimiento exigido para efectos de la notificación de la sociedad demandada, y que las notificaciones fueron entregadas con constancia de que los porteros que recibieron la correspondencia afirmaron que cada una de las demandadas residía en aquella unidad residencial, motivo por el que no puede catalogarse como indebido el trámite efectuado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, observa el Despacho que los problemas jurídicos a debatirse se centran en determinar si la demandada CLEMENCIA LUCÍA VERGARA, socia de una litisconsorte, está legitimada para intervenir por conducto de apoderado judicial para alegar aspectos relativos a la nulidad por indebida notificación de la sociedad COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO S.A.S.; establecer si la demandada CLEMENCIA LUCÍA VERGARA SARRIA debe

tenerse notificada por conducta concluyente, al haber solo intervenido en curso del proceso con la citación efectuada para el trámite de la nulidad discurrida en el proceso; y analizar si el hecho de haber señalado que se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, se está prejuzgando y por ello se impide que las partes ejecutadas puedan alegar lo correspondiente.

Con el propósito de atender el primer problema jurídico planteado, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P. «...*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...*».

En ese sentido, debe señalarse que si bien la demandada aquí recurrente sea socia de su litisconsorte, ello no da lugar a entenderla legitimada para alegar aspectos sobre la validez de su notificación, pues solo puede hacerlo quien está reconocida como representante legal de la misma, quien debe intervenir en el proceso alegando lo referido por ella, máxime cuando actualmente la representante legal de dicha sociedad ha intervenido en el curso del proceso y no expresó inconformismo al respecto. Así las cosas, lo concerniente a este punto de la decisión se mantendrá incólume.

Pasando al segundo problema jurídico planteado, debe anotarse que del estudio de las actuaciones adelantadas, se corrobora que la demandada CLEMENCIA LUCIA VERGARA, sí recibió las comunicaciones pertinentes sobre la notificación del presente proceso, y así lo reconoció en la declaración rendida en el trámite de la nulidad presentada por sus litisconsortes, donde precisó que pese a conocer de la existencia del proceso nunca enfiló su voluntad a intervenir en el mismo.

En ese orden de ideas, pese a que solo actuó con la citación para declarar, por ello no se puede desconocer que sí tenía conocimiento del proceso y su arbitrio dejó fenecer la oportunidad para ejercer los mecanismos de defensa, resultando inadecuado pensarse en redimir tal situación y proporcionar de nuevo espacios legales, pues ello afectaría una correcta aplicación del debido proceso y garantías de las partes. Por ende, lo atinente a este tópico recurrido también se dejara en firme.

Finalmente, en cuanto al tercer problema jurídico esbozado, ha de

especificarse que la disposición sobre entender interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda no constituye un prejuzgamiento, pues lo realizado por el Despacho fue manifestar los efectos de la presentación de la demanda en consonancia con la solidaridad de la obligación, sin que ello signifique un pronunciamiento de fondo sobre la exigibilidad de la obligación respecto la prescripción de la acción cambiaria.

Lo anterior, ha de entenderse como un pronunciamiento sobre el computo en el lapso del término para efectos de la prescripción, mas no sobre si la acción cambiaria, al momento de la presentación de la demandada, ya está prescrita, situación ésta que sí es de una órbita que debe debatirse en otro estadio procesal.

Además de que el actuar cuestionado obedece a un mandato legal que exige al Despacho hacer pronunciamiento al respecto, de conformidad con el inciso segundo del numeral 5º del artículo 95 del C.G.P., siendo pertinente aclarar, como se dejó dicho en la providencia recurrida, que aunque la causa de la nulidad sea atribuible a la parte actora, los efectos de la solidaridad para el cumplimiento de la obligación impiden la ineficacia de la interrupción de la prescripción, como quiera que la deudora recurrente sí fue notificada de forma adecuada.

Por lo anterior, en lo respectivo a esta temática, tampoco habrá lugar a reponer la decisión, permitiendo concluir que los argumentos planteados por la parte recurrente deja sin afectación alguna la decisión conculcada.

En cuanto a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, habrá de señalarse que al estar la decisión atacada entre aquellas que ley determina como susceptible del recurso de alzada, se concederá la misma.

Como quiera que los aspectos versados en la nulidad comprenden un tema que abarca todo lo desarrollado en el proceso, se dispondrá la expensa de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto No. 3386 de 20 de noviembre de 2017,

atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

4 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>40</u> de hoy <u>7 MAR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 619

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ y OTROS

Radicación: 76001-31-03-007-2014-00322-00

Se allega memorial dirigido por la apoderada judicial de las demandadas MELVA MARÍA RUALES y LUZ MILA ORTEGA LÓPEZ, indicando que interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto No. 878 de 9 de julio de 2015.

Frente a lo dicho, es preciso señalar que la providencia que decretó la nulidad de las actuaciones y dispuso la notificación del mandamiento de pago contra las demandadas representadas por la memorialista recurrente, no se encuentra aún ejecutoriada, razón por la que no podrá atenderse lo impetrado, pues la normativa pertinente, artículo 301 del C.G.P., determina que para efectos del traslado, dicho término solo empieza a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad, sin que a la fecha se haya cumplido ello.

Por lo anterior, se agregará sin consideración el recurso interpuesto por haberse arribado de forma extemporánea por anticipación.

Teniendo en cuenta que se efectuó traslado del recurso, sin que ello fuera procedente en razón a lo descrito con antelación, deberá dejarse sin efecto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

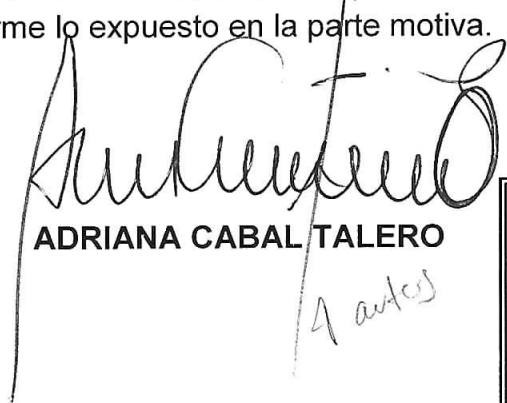
DISPONE:

1°.- AGREGAR sin consideración el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas MELVA MARÍA RUALES y LUZ MILA ORTEGA LÓPEZ, en razón a los argumentos dados en precedencia.

2°.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 176 de 6 de diciembre de 2017, visible a folio 832, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>40</u> de hoy <u>7 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 628

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ y OTROS

Radicación: 76001-31-03-007-2014-00322-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el numeral quinto del auto No. 3386 de 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se dispuso entender interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró el Juzgado al entender el despacho interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, pues con ello está prejuzgando, ya que no es el momento procesal oportuno para pronunciarse al respecto.

Añade que sus representadas (MELVA MARÍA RUALES HERNANDEZ y LUZ MILA ORTEGA LÓPEZ) no han suscrito, en calidad alguna, ningún título valor, pues simplemente adquirieron el bien dado como garantía hipotecaria, por lo que asume que no puede aplicarse lo concerniente a la solidaridad para efectos de extender para con sus prohijadas la interrupción de la prescripción, iterando que dicho tópico habrá de resolverse en el espacio procesal destinado para atender las excepciones que se formulen en ejercicio del derecho de defensa.

Insiste en que no hay lugar a la interrupción del término de prescripción, pues no tiene piso jurídico la decisión atacada, constituyéndose un prejuzgamiento que favorece injustamente los intereses del demandante y afecta el derecho de defensa del extremo pasivo.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, observa el Despacho que el problema jurídico a debatirse se centra en determinar si el hecho de haber señalado que se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, inclusive para con las demandadas MELVA MARÍA RUALES HERNANDEZ y LUZ MILA ORTEGA LÓPEZ, en virtud de la solidaridad de la obligación, tal como señala la recurrente, se está prejuzgando y por ello se impide que las partes ejecutadas puedan alegar lo correspondiente.

Con el propósito de atender el problema jurídico esbozado, es prioritario recalcar a la parte recurrente que la extensión de los efectos de la interrupción de la prescripción no surgió como consecuencia de la solidaridad como confusamente asevera en su escrito, ya que en la parte considerativa del auto recurrido se dejó

dicho que «...*al ser ellas actuales propietarias del bien gravado en hipoteca, la responsabilidad que sobre ellas se pretende, recae exclusivamente sobre la garantía real, de tal forma que lo atinente a ellas está sujeto a la suerte de la obligación cambiaria, por ende, al haberse interrumpido la prescripción frente a los deudores que signaron la obligación crediticia, corren la misma suerte del convenio principal.*».

Es decir, lo que hace extensiva la interrupción de la prescripción es que las demandadas MELVA MARÍA RUALES HERNANDEZ y LUZ MILA ORTEGA LÓPEZ adquirieron el bien dado en garantía, lo que hace que ellas estén atadas a la hipoteca como contrato accesorio a la obligación principal, que es el crédito, corriendo el contrato accesorio la suerte del principal. Así, si para efectos de los deudores que suscribieron el crédito base recaudo, se interrumpió el término de prescripción de la demanda, para ellas también, y no por la mera solidaridad como hace entrever en el sustento del recurso que aquí se resuelve.

Aclarado lo descrito, ha de especificarse que la disposición sobre entender interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda no constituye un prejuzgamiento, pues lo realizado por el Despacho fue manifestar los efectos de la presentación de la demanda, sin que ello signifique un pronunciamiento de fondo sobre la exigibilidad de la obligación respecto la prescripción de la acción cambiaria.

Lo anterior, ha de entenderse como un pronunciamiento sobre el computo en el lapso del término para efectos de la prescripción, mas no sobre si la acción cambiaria, al momento de la presentación de la demandada, ya está prescrita, situación ésta que sí es de una órbita que debe debatirse en otro estadio procesal.

Aunado a todo lo dicho, debe hacerse énfasis en que el actuar cuestionado no obedece a un acto caprichoso o «*sin piso jurídico alguno*», como indicó la recurrente, pues la decisión conculcada observa un mandato legal que exige al Despacho hacer pronunciamiento al respecto, de conformidad con el inciso segundo del numeral 5º del artículo 95 del C.G.P., siendo pertinente aclarar, como se dejó dicho en la providencia recurrida, que aunque la causa de la nulidad sea atribuible a la parte actora, los efectos de la solidaridad para el cumplimiento de la obligación impiden la ineficacia de la interrupción de la prescripción, como quiera

que la deudora recurrente sí fue notificada de forma adecuada.

En suma de lo expuesto, no habrá lugar a reponer la decisión cuestionada. En cuanto a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, habrá de señalarse que al estar la decisión atacada entre aquellas que ley determina como susceptible del recurso de alzada, se concederá la misma.

Como quiera que los aspectos versados en la nulidad comprenden un tema que abarca todo lo desarrollado en el proceso, se dispondrá la expensa de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 3386 de 20 de noviembre de 2017, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>40</u> de hoy <u>-7 MAR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 635

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ y OTROS

Radicación: 76001-31-03-007-2014-00322-00

La parte actora allega memorial indicando que procedió a efectuar la notificación personal de la demandada MARÍA AMPARO VERGARA RODRÍGUEZ, certificando que fue recibida, pero al no haber concurrido dentro del término, solicita se elabore el aviso respectivo.

Con base a lo anterior, pese a que la carga de elaborar el aviso corresponde a la parte interesada y por ende habría lugar a negar lo incoado, debe señalarse que la demandada MARÍA AMPARO VERGARA RODRÍGUEZ, confirió poder a profesional del derecho para que la represente en el trámite, por lo que habrá de entenderse notificada por conducta concluyente, en los términos descritos en el artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto remitió oficio solicitando información del proceso, petición a la que se accederá, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio proporcionando la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ENTENDER notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA AMPARO VERGARA DE RODRÍGUEZ, de conformidad con lo descrito en el artículo 301 del C.G.P.

2º.- RECONOCER personería al abogado ANGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO, identificado con C.C. 16.620.111 de Cali (V.) y T.P. 145.495 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada MARÍA AMPARO VERGARA DE RODRÍGUEZ, en los términos y condiciones del memorial de poder conferido.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, proporcionando la información requerida mediante Oficio 1-14-242-448-000429 de 6 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
4 autos

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>40</u>	de hoy <u>7 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIA 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 01 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 0724

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.
Demandado:	STEFANY LOPEZ MOYA Y OTROS
Radicación:	76001-3103-008-2007-00027-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre EDWAR HELI RAMOS CARABALI.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-406765, 370-406766, 370-406767, 370-406768, 370-406769 y 370-406770 a EDWAR HELI RAMOS CARABALI, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.-DESIGNAR como secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-406765, 370-406766, 370-406767, 370-406768, 370-406769 y 370-406770 a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 72 No. 11C - 24, Celular 3152253699.

4°.- OTORGAR EFICACIA al avalúo comercial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, visibles a folio 842 al 858 de la siguiente manera:

DESCRIPCION	MATRICULA INMOBILIARIA	VALOR COMERCIAL
Apartamento 201	370-406765	\$123'268.267
Apartamento 202	370-406766	\$84'520.483
Apartamento 301	370-406767	\$123'268.267
Apartamento 302	370-406768	\$84'520.483
Apartamento 401	370-406769	\$211'696.754
Garaje No. 5	370-406770	\$12'000.000

5º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 40 de hoy 7 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 733

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LABORATORIOS NEO LIMITADA
Demandado: JESUS ALBERTO HOYOS AVILES
Radicación: 76001-3103-008-2013-00193-00

El Dr. JAIME VALENZUELA COBO, apoderado judicial de LABORATORIOS NEO LTDA. Presenta renuncia al poder conferido por la parte actora, petición que debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P. Lo cual establece lo siguiente:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que no se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR la renuncia de poder presentada por el Dr. JAIME VALENZUELA COBO, identificado con C.C. 14.941.722 de Cali (V.) y T.P. 9.092 del C.S. de la J., como apoderado judicial de LABORATORIOS NEO LTDA, debido a que no cumple a cabalidad con los requisitos de artículo 76 inciso 4, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

ympl

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>40</u> de hoy 7 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°.709

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: FREDY MANUEL MOLINA GONZALEZ Y OTROS
Radicación: 76001-3103-009-2008-00471-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título, que posean los demandados MOLINA SERRANO AGROC Y CIA S. EN. C.S y FREDY MANUEL MOLINA GONZALEZ en las entidades Bancarias ITAÚ y FINANDINA.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$1.621.440.229.00 M/cte, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito emitida en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, tengan los demandados MOLINA SERRANO AGROCOMERCIAL Y CIA S. EN C.S. Nit 900.040.288-1 y FREDY MANUEL MOLINA SANCHEZ CC. 16.264.877 en cuentas de ahorros, corrientes, fiduciarias, en CDT'S, en el Banco ITAÚ y Banco FINANDINA.

Limítese la medida de embargo en la suma de \$1.621.440.229.00 M/cte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libraré el oficio correspondiente, previniendo a dichas entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>40</u> de hoy <u>7 MAR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 734

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE ARTURO MATAMOROS BLANCO
Demandado: PROYECTOS MAVILAR S.A.S.
Radicación: 76001-3103-010-2012-00566-00

El Dr. REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía 16.624.466 de Cali (V) abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 74.571 del C.S. de la J. en calidad demandante y apoderado del otro demandante, allega escrito manifestando que revoca el nombramiento de poder conferido al abogado CAMILO OSORIO VASQUEZ, como abogado suplente y reasume como abogado principal en su propia representación y en la del señor JORGE ARTURO MATAMOROS BLANCO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., el despacho accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- TÉNGASE por revocado el poder otorgado al abogado CAMILO OSORIO VASQUEZ, identificado con C.C. 1.143.837.011 de Cali (V) y T.P. 247.628 del C.S. del J., por el demandante REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, de conformidad con las razones expuestas.

2º.- REASUMASE el ejercicio del mandato conferido al abogado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE para que actúe en su propia representación y como apoderado judicial del señor José Arturo Matamoros Blanco.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

ympl

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 40 de hoy
7 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0749

Radicación : 012-2014-00162-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : FERNANDO VELASQUEZ OSORIO
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 18 de Abril de 2018, para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-270436, 370-270632 y 370-270581, de propiedad del demandado FERNANDO VELASQUEZ OSORIO, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación las sumas de \$74'624.550, \$5'074.650 y \$3'049.200, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

3º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 40 de hoy 7 MAR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, febrero 28 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la solicitud de la parte demandante donde informa la dirección donde se encuentra ubicado el bien mueble para la diligencia de secuestro.
Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0717**

Radicación: 14-2013-00145

Ejecutivo Singular

Demandante: Jury Elderllan Cruz

Demandado: Carlos Arturo Gómez y María Elsy Romero

Revisado el anterior escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita oficiar a la Oficina de Comisiones Civiles, informándoles la dirección donde debe realizarse la diligencia de secuestro de la Excavadora Hidráulica, por lo anterior, este Despacho Judicial,

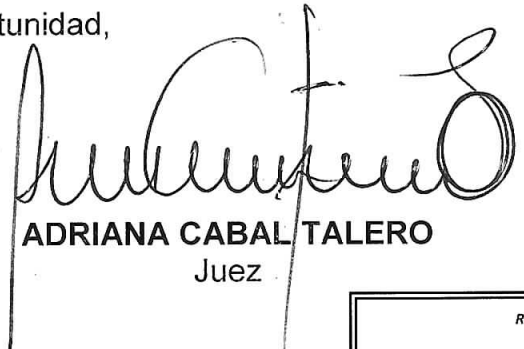
DISPONE:

1º.- OFICIAR a la OFICINA DE COMISIONES CIVILES, con el fin de informarles que dentro del Despacho Comisorio No. 179 del 18 de noviembre de 2016, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la excavadora hidráulica marca Caterpillar, modelo 32° DLID No. M36104, serie A8FO1990, PIN CAT320DAA8F01990 y sus correspondientes accesorios, cabina ROPS cerrada, brazo de alcance, cucharón de excavación y zapatas, bienes de propiedad del demandado CARLOS ARTURO GOMEZ, la cual podrá ubicarse en la Calle 25 No. 40 A-20 de Cali.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

2º.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda, Alcaldía de Santiago de Cali, donde informa sobre las obligaciones tributarias pendientes de la demandada MARIA ELSY ROMERO, para que obre y conste en su debida oportunidad,

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>40</u>	de hoy <u>7 MAR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>C27</u>	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 730

Radicación: 15-2016-00105-00

Ejecutivo Singular instaurado por el Fondo de Garantías de Instituciones
Financieras-Fogafin en contra de Ricardo José Guevara Lizarralde y otros.

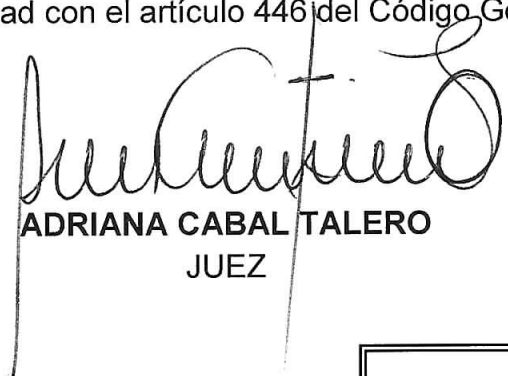
En atención al escrito obrante a folio 186, presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se requiera a la secuestre, a fin de que rinda cuentas sobre la administración del establecimiento de comercio denominado INTERCOL S.A., con matrícula mercantil No. 392822-2, ubicado en la Carrera 29 B No. 11 A - 50 Yumbo-Valle, por ser procedente la solicitud, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR al secuestre HAROLD M. CAICEDO, para que proceda de inmediato en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Código General del Proceso, a rendir el informe mensual sobre la administración del establecimiento de comercio denominado INTERCOL S.A., con matrícula mercantil No. 392822-2, ubicado en la Carrera 29 B No. 11 A -50 Yumbo-Valle, a su cargo, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese telegrama con las prevenciones respectivas.

2°.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación de crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 10 de hoy 27 MAR 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

en

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 748

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIME ERNESTO APARICIO
Demandado: JORGE VARGAS MELENDEZ
Radicación: 76001-40-03-011-2013-00205-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 5482 de 19 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 5482 de 27 de julio de 2017, el *a-quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del extremo pasivo, aduciendo que si bien argumentaba la solicitud en la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, el régimen de nulidades procesales se erige bajo el principio de taxatividad y las demás irregularidades del proceso habrán de ser debatidas por vía de los recursos consagrados en la ley, so pena de tenerse por subsanados, criterio avalado por la Corte Suprema de Justicia conforme cita expuesta en la parte motiva.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el *a-quo* no tuvo en cuenta que la nulidad impetrada es de orden constitucional y no legal, y que por tanto no puede emplearse el ordenamiento adjetivo y relató los aspectos en los que basa la causal invocada.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1 Artículo 321 del Código General del Proceso. *«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».

3.2. Artículo 133 del C.G.P. *Causales de nulidad.*

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.».

3.3. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.».

IV. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. La Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, expuso que *«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.».*

4.2. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9228-2017 de 24 de mayo de 2017, enfatizó en que *«la causal de nulidad de linaje constitucional [...] es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso»...».*

V. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

5.1. El Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra *Las Nulidades en el Código General del Proceso*¹, describe que «Conforme este principio [taxatividad] no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, y el que consistía en otorgarle facultades al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes. Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes... [Los] FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES Se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional... Como dijimos al hablar del principio de la especificidad o taxatividad de las causales que invalidan en todo o en parte el proceso en materia civil, el artículo 133 del Código General del Proceso y disposiciones especiales del mismo texto legal que desarrollan dicho canon constitucional protegen el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.».

VI. CONSIDERACIONES

6.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el fundamento empleado por el recurrente para alegar una nulidad procesal es válido como causal y por ende erró el *a-quo* al rechazarlo de plano.

6.2. Con el propósito de dirimir lo planteado, ha de precisarse que la legislación procesal civil ha sido consistente en la taxatividad que recae sobre las nulidades, en razón a que consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

¹ Canosa Torrado, FERNANDO. *Las Nulidades en el Código General del Proceso* Séptima Edición. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá (Col.) – 2017.

En razón a lo dicho, actuar por fuera de los parámetros instituidos en la legislación adjetiva vigente, conlleva a cercenar el derecho fundamental al debido proceso, pues afecta el sano desarrollo del trámite.

6.4. Para el caso que nos ocupa, la parte demandada alega la configuración de la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo esta una situación ajena a lo instituido en el estatuto procesal, pues si bien lo contenido en dicha norma de rango constitucional si puede llegar a consagrarse como una situación que pueda anular el proceso, lo acaecido en el presente asunto, fundamentado fácticamente en la solicitud de nulidad interpuesta, no se adecua a dicha situación, ya que tal disposición normativa se estima para eventos netamente probatorios y por ende sus consecuencias se enfocan a ese aspecto, por lo que no puede emplearse para cualquier acontecimiento que suceda en el proceso, dado que ello obviaría lo previsto por el legislador, tal como se sentenció en los pronunciamientos de los órganos de cierre traídos a colación².

6.5. De igual forma, ha de tenerse en cuenta que si bien el artículo 29 de la Constitución Política determina el derecho al debido proceso como derecho fundamental, este pilar deóntico sirve de sustento para establecer la taxatividad que rige las nulidades procesales, estableciendo el legislador los escenarios en los que existe afectación en el curso del proceso, motivo por el que no puede mezclarse la disposición constitucional con la legal, pues la segunda es el desarrollo de la primera concretizado al proceso civil, siendo solo los eventos establecidos en la ley, aquellos en los que procede el trámite que pretende el recurrente.

6.6. Así mismo, debe referirse que la cita jurisprudencial empleada por el recurrente para sustentar su argumento, sentencia T-288 de 2011, cuyo extracto es una cita realizada por la Corte en dicha providencia de la sentencia SU-159 de 2002, versa sobre aspectos propios que delimitan la procedencia de una acción constitucional de tutela por debido proceso cuando se configura un defecto sustancial, pero tal pronunciamiento no se ocupa sobre el aparente deber enunciado por el recurrente de dar trámite a la nulidad constitucional, siendo insuficiente sus argumentos para demeritar la tesis del *a-quo*.

² Acápites 4.1 y 4.2 de la presente providencia.

6.6. Consecuente con lo dicho, acatar lo insistido por el recurrente llevaría a desconocer la ya referida taxatividad, situación por la que se considera que la decisión adoptada por el Juez de conocimiento sí se adecua a derecho.

Así pues, se confirmará la decisión contenida en el auto No. 5482 de 19 de julio de 2017 y de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 5482 de 19 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Téngase como agencias en derecho de esta instancia la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

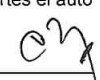
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>40</u> de hoy 7 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario